

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN ESCOLAR



2020

INTRODUCCIÓN

El Reglamento de evaluación del establecimiento considera entre otras las disposiciones respecto a estrategias para evaluar los aprendizajes de los alumnos(as), forma de calificar y comunicar resultados a los alumnos(as), padres y apoderados; procedimientos para determinar la situación final de los alumnos(as) y las disposiciones de evaluación diferenciada que permitan atender a todos los alumnos(as) que así lo requieran.

De acuerdo a las normas establecidas en decreto exento N° 511 de 1997 y todas sus modificaciones. Decreto exento N° 150 de 1989 educación Parvularia. Decreto supremo N° 924 de 1983 MINEDUC. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; en la ley N° 18.956 que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; decretos exentos N° 511 de 1997, N° 112 de 1999 y N° 83 de 2001, todos del Ministerio de Educación; en el decreto N° 40, de 1996, del Ministerio de Educación, que Establece Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios para la Educación Básica y Fija Normas Generales para su Aplicación; en el decreto N° 433, de 2012, del Ministerio de Educación, que Establece Bases Curriculares para la Educación Básica en Asignaturas que Indica; en el decreto N° 439, de 2011, del Ministerio de Educación, que Establece Bases Curriculares para la Educación Básica en Asignaturas que Indica; en el decreto N° 614, de 2013, del Ministerio de Educación, que Establece Bases Curriculares de 7° Año Básico a 2° Año Medio en Asignaturas que Indica; en el decreto N° 369, de 2015, del Ministerio de Educación, que Establece Bases Curriculares desde 7° Año Básico a 2° Año Medio, en Asignaturas que Indica; en el decreto N° 220, de 1998, del Ministerio de Educación, que Establece Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios para Enseñanza Media y Fija Normas Generales para su Aplicación; en el decreto N° 452, de 2013, del Ministerio de Educación, que Establece Bases Curriculares para la Educación Media Formación Diferenciada Técnico-Profesional; en el decreto N° 24, de 2005, del Ministerio de Educación, que Reglamenta Consejos Escolares; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y;

Considerando:

Que, la ley N° 20.370, General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en adelante "la ley", regula en el párrafo 2°, del Título II la "Calificación, validación y certificación de estudios y licencias de educación básica y media"; Que, el artículo 39 de la ley en su inciso primero prescribe que "Los establecimientos de los niveles de educación básica y media deberán evaluar periódicamente los logros y aprendizajes de los alumnos de acuerdo con un procedimiento de carácter objetivo y transparente, basado en normas mínimas nacionales sobre calificación y promoción. Dichas normas deberán propender a elevar la calidad de la educación y serán establecidas mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, el que deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86."; Que, por su parte, la letra g) del artículo 86 de la ley, señala que, dentro de las funciones del Consejo Nacional de Educación, se encuentra la de informar favorablemente o con observaciones las normas sobre calificación y promoción, dictadas por el Ministerio de Educación; Que, el Consejo Nacional de Educación, mediante Acuerdo N° 66/2017 de 25 de octubre de 2017, ejecutado mediante resolución exenta N° 298, de 2017, resolvió por unanimidad de los miembros presentes, informar con observaciones el documento "Criterios y normas

mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción escolar de alumnos de educación regular en sus niveles básico y medio formación general y diferenciada" señalando en síntesis que:

i) "Se valora la propuesta presentada por tratarse de una actualización necesaria y bien fundamentada, que se ajusta a la LGE, a la ley N° 20.845, y en general, a la normativa educacional vigente..."(considerando 8°);

ii) Sin perjuicio de lo anterior, (...) dicho documento no es un cuerpo unificado de normas sobre las que este organismo pueda pronunciarse en los términos de la ley, sino que combina, no expresados como reglas de conducta prescriptivas para los establecimientos y normas propiamente tales, lo que dificulta un pronunciamiento uniforme acerca del documento, [como tampoco] el documento revisado es un "Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Educación..." (considerando 10°); Que, posteriormente, y en conformidad al Acuerdo N° 017/2018, de 24 de enero de 2018, ejecutado mediante resolución exenta N° 38, de 2018, el Consejo Nacional de Educación, informó favorablemente el documento "Aprueba normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción y deroga los decretos exentos N° 511 de 1997, N° 112 de 1999 y N° 83 de 2001, todos del Ministerio de Educación" se ha procedido a elaborar el decreto supremo correspondiente a las normas mínimas sobre Calificación y Promoción a que se refiere el artículo 39 de la ley, para los efectos de ser aprobado por el Consejo.

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

a) Reglamento: Instrumento mediante el cual, los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente establecen los procedimientos de carácter objetivo y transparente para la evaluación periódica de los logros y aprendizajes de los alumnos, basados en las normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción reguladas por este decreto.

b) Evaluación: Conjunto de acciones lideradas por los profesionales de la educación para que tanto ellos como los alumnos puedan obtener e interpretar la información sobre el aprendizaje, con el objeto de adoptar decisiones que permitan promover el progreso del aprendizaje y retroalimentar los procesos de enseñanza.

c) Calificación: Representación del logro en el aprendizaje a través de un proceso de evaluación, que permite transmitir un significado compartido respecto a dicho aprendizaje mediante un número, símbolo o concepto.

d) Curso: Etapa de un ciclo que compone un nivel, modalidad, formación general común o diferenciada y especialidad si corresponde, del proceso de enseñanza y aprendizaje que se desarrolla durante una jornada en un año escolar determinado, mediante los Planes y Programas previamente aprobados por el Ministerio de Educación.

e) Promoción: Acción mediante la cual el alumno culmina favorablemente un curso, transitando al curso inmediatamente superior o egresando del nivel de educación media.

I.- TÍTULO: DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. Las disposiciones del presente reglamento de Evaluación y Promoción se aplicará a todos los alumnos(as) desde pre-kinder de Ed. Parvularia, hasta 8° Año de Enseñanza Básica.

Art. 2. Los estudiantes de nuestro colegio serán evaluados en períodos semestrales, los que se desarrollarán de acuerdo a las fechas que señala el Calendario Regional Ministerial de Educación.

Art. 3. Durante el año lectivo las formas de evaluar a los estudiantes (de 1° hasta 8° básico) serán:

- a) **Evaluación Diagnóstica:** Su objetivo es determinar las habilidades y conocimientos específicos con que los alumnos(as) inician un proceso de aprendizaje.
- b) **Evaluación Formativa:** Su objetivo es la de integrarse a la enseñanza para monitorear y acompañar el aprendizaje de los alumnos, es decir, cuando la evidencia del desempeño de éstos, se obtiene, interpreta y usa por profesionales de la educación y por los alumnos para tomar decisiones acerca de los siguientes pasos en el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- c) **Evaluación Acumulativa:** Se aplicará en cualquier momento del proceso de enseñanza-aprendizaje, su promedio se consignará como nota parcial.
- d) **Evaluación Sumativa:** Su objetivo es certificar, generalmente mediante una calificación, los aprendizajes logrados por los alumnos y se aplicará al final de cada unidad o tema(s) de la unidad, y será evaluada con una escala de nota de 1.0 a 7.0.

Art.4. Los alumnos y alumnas de Pre-Kinder a 8° Año de Enseñanza Básica que presenten dificultades de aprendizaje serán evaluados por Educadora diferencial y/o Fonoaudióloga, dependiendo de sus dificultades, para posteriormente determinar su ingreso al programa de integración, accediendo a terapias de intervención las cuales tienen cupos limitados y están sujetas a Protocolo de Especialistas.

II.- TÍTULO: DE LA EVALUACIÓN.

Art.5. Los alumnos no podrán ser eximidos de ninguna asignatura o módulo del plan de estudio, debiendo ser evaluados en todos los cursos y en todas las asignaturas o módulos que dicho plan contempla. No obstante lo anterior, se deberán implementar las diversificaciones pertinentes para las actividades de aprendizaje y los procesos de evaluación de las asignaturas o módulos en caso de los alumnos que así lo requieran. Asimismo, podrán realizar las adecuaciones curriculares necesarias, según lo dispuesto en los decretos exentos N°s 83, de 2015 y 170, de 2009, ambos del Ministerio de Educación.

III.- TÍTULO: DE LAS CALIFICACIONES.

Art. 6. Las calificaciones de las asignaturas de Religión, Consejo de Curso y Orientación no incidirán en el promedio final anual ni en la promoción escolar de los estudiantes .

Art. 7. Los estudiantes serán evaluados en todos los subsectores de aprendizaje del plan de estudio correspondiente, utilizando una escala numérica de 1.0 a 7.0 hasta con un decimal sin aproximación. Los alumnos y alumnas de Pre-Kinder y Kinder respectivamente serán evaluados según el plan de estudio correspondiente, utilizando escala de apreciación.

Art. 8. El porcentaje de logro de los objetivos será de 60% de 1° a 8° Año de Enseñanza Básica. La calificación mínima de aprobación será de 4.0. Estas calificaciones deberán referirse a la evaluación del rendimiento escolar y no a su disciplina.

Art. 9. El número mínimo de calificaciones semestrales en cada subsector estará sujeto al siguiente criterio:

Asignatura / subsector	Cantidad mínima de calificaciones por semestre
Matemática	5
Lenguaje y comunicación	5
Asignaturas 1 hora	2
Asignaturas de 2 horas	3
Asignaturas 3 horas	3

Quedará sujeto según criterio de cada docente si el proceso requiere más evaluaciones, con un tope máximo de 7 evaluaciones por semestre. En caso de existir una excepción a la regla descrita anteriormente, será evaluado con encargado de Unidad Técnica Pedagógica, para luego tomar una decisión del caso.

El docente debe propiciar el desarrollo de evaluaciones formativas que arrojen información fidedigna del proceso de aprendizaje de los estudiantes.

Art. 10. Las calificaciones de los estudiantes de 1° a 8° Año de Enseñanza Básica, podrán ser obtenidas de pruebas escritas, orales, trabajos de investigación y/o trabajos realizados durante las horas de clases, salidas a terreno, dramatizaciones, interpretaciones musicales, presentación de trabajos manuales, disertaciones, ejercicios físicos y cualquier otro instrumento evaluativo que permita medir el logro de las habilidades en desarrollo propuesta en cada unidad de aprendizaje.

Art.11. Las evaluaciones de diagnóstico se rendirán desde primer nivel de transición (NT1), hasta 8° básico.

- Las evaluaciones de 1° a 8° básico tendrán la siguiente escala de evaluación:

	INSUFICIENTE	ELEMENTAL	ADECUADO
	1.0 - 3.9	4.0 - 5.9	6.0 - 7.0

- Las evaluaciones de NT1 y NT2 tendrán la siguiente escala de evaluación:

	INSUFICIENTE	ELEMENTAL	ADECUADO
	1.0 - 3.9 1% al 59 %	4.0 - 5.9 60% al 79%	6.0 - 7.0 80% al 100%

IV.- TITULO: DE LA PROMOCIÓN.

Art. 12. Los promedios semestrales de cada subsector de aprendizaje de los estudiantes de 1° a 8° Año de Enseñanza Básica corresponderán al promedio aritmético de las calificaciones parciales obtenidas durante el semestre con dos decimales y aproximación.

Art. 13. Las calificaciones finales anuales de los alumnos y alumnas de 1° a 8° Año de Enseñanza Básica corresponderán al promedio aritmético de los promedios semestrales con aproximación.

Art. 14. En la promoción de los alumnos se considerará conjuntamente el logro de los objetivos de aprendizaje de las asignaturas y/o módulos del plan de estudio y la asistencia a clases.

1) Respecto del logro de los objetivos, serán promovidos los alumnos que:

a) Hubieren aprobado todas las asignaturas o módulos de sus respectivos planes de estudio.

b) Habiendo reprobado una asignatura o un módulo, su promedio final anual sea como mínimo un 4.5, incluyendo la asignatura o el módulo no aprobado.

c) Habiendo reprobado dos asignaturas o dos módulos o bien una asignatura y un módulo, su promedio final anual sea como mínimo un 5.0, incluidas las asignaturas o módulos no aprobados.

d) Habiendo reprobado tres o más asignaturas o módulos, sin importar el promedio final es reprobación automática; no obstante, el profesor junto a encargado de Unidad Técnica Pedagógica, deben estipular el plan de apoyo que el estudiante, en caso de continuar en el establecimiento, deben adoptar para hacer seguimiento del caso.

2) En relación con la asistencia a clases, serán promovidos los alumnos que tengan un porcentaje igual o superior al 85% de aquellas establecidas en el calendario escolar anual. Para estos efectos, se considerará como asistencia regular la participación de los alumnos en eventos previamente autorizados por el establecimiento, sean nacionales e internacionales, en el área del deporte, la cultura, la literatura, las ciencias y las artes. El director del establecimiento, en conjunto con el jefe técnico-pedagógico consultando al Consejo de Profesores, podrá autorizar la promoción de alumnos con porcentajes menores a la asistencia requerida. Para tal efecto, el apoderado debe presentar una carta dirigida a dirección.

Art. 15. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, los establecimientos educacionales, a través del director y su equipo directivo, deberán analizar la situación de aquellos alumnos que no cumplan con los requisitos de promoción antes mencionados o que presenten una calificación de alguna asignatura que ponga en riesgo la continuidad de su aprendizaje en el curso siguiente, para que, de manera fundada, se tome la decisión de promoción o repitencia de estos alumnos. Dicho análisis deberá ser de carácter deliberativo, basado en información recogida en distintos momentos y obtenida de diversas fuentes y considerando la visión del estudiante, su padre, madre o apoderado.

Esta decisión deberá sustentarse, además, por medio de un informe elaborado por el jefe técnico-pedagógico, en colaboración con el profesor jefe, otros profesionales de la educación, y profesionales del establecimiento que hayan participado del proceso de aprendizaje del alumno. El informe,

individualmente considerado por cada alumno, deberá considerar, a lo menos, los siguientes criterios pedagógicos y socioemocionales:

- a) El progreso en el aprendizaje que ha tenido el alumno durante el año;
- b) La magnitud de la brecha entre los aprendizajes logrados por el alumno y los logros de su grupo curso, y las consecuencias que ello pudiera tener para la continuidad de sus aprendizajes en el curso superior; y
- c) Consideraciones de orden socioemocional que permitan comprender la situación de alumno y que ayuden a identificar cuál de los dos cursos sería más adecuado para su bienestar y desarrollo integral.

El contenido del informe a que se refiere el inciso anterior, podrá ser consignado en la hoja de vida del alumno.

La situación final de promoción o repitencia de los alumnos deberá quedar resuelta antes del término de cada año escolar.

Una vez aprobado un curso, el alumno no podrá volver a realizarlo, ni aun cuando éstos se desarrollen bajo otra modalidad educativa.

Art. 16. El establecimiento educacional deberá, durante el año escolar siguiente, arbitrar las medidas necesarias para proveer el acompañamiento pedagógico de los alumnos que, según lo dispuesto en el artículo anterior, hayan o no sido promovidos. Estas medidas deberán ser autorizadas por el padre, madre o apoderado.

Art. 17. El logro de los Objetivos de Aprendizaje Transversales se registrarán en el informe de desarrollo personal y social del alumno y alumna con los conceptos: Siempre, Generalmente, Ocasionalmente, No Observado, el que se entregará a los padres y apoderados junto con el informe de calificaciones en forma semestral.

Art. 18. La evaluación de estos objetivos no incidirá en la promoción.

Art. 19. El certificado anual de estudios no podrá ser retenido por el establecimiento educacional en ninguna circunstancia. El Ministerio de Educación, a través de las oficinas que determine para estos efectos, podrá expedir los certificados anuales de estudio y los certificados de concentraciones de notas, cualquiera sea el lugar en que esté ubicado el establecimiento educacional donde haya estudiado. Lo anterior, sin perjuicio de disponer medios electrónicos para su emisión según lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880.

Art. 20. En los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, el rendimiento escolar del alumno no será obstáculo para la renovación de su matrícula, y tendrá derecho a repetir curso en un mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en la educación básica y en una oportunidad en la educación media, sin que por esa causal le sea cancelada o no renovada su matrícula.

V.- TÍTULO: Disposiciones comunes para la elaboración del Reglamento.

Art. 21. El proceso de elaboración y modificación del Reglamento deberá ser liderado por el equipo directivo y técnico-pedagógico, considerando mecanismos que garanticen la participación del Consejo de Profesores y los demás miembros de la comunidad escolar. En el caso de los establecimientos que reciban aportes del Estado, el órgano que canalice la participación de la comunidad educativa será el Consejo Escolar. El equipo directivo junto con el equipo técnico-pedagógico del establecimiento presentará una propuesta de Reglamento al Consejo de Profesores sobre la base de las disposiciones del presente decreto, y de acuerdo con lo dispuesto en el Proyecto Educativo Institucional y en el Reglamento Interno del establecimiento educacional. En aquellos establecimientos educacionales que dependan de un Servicio Local de Educación, el Consejo de Profesores sancionará dicha propuesta.

Art. 22. El Reglamento deberá ser comunicado oportunamente a la comunidad educativa al momento de efectuar la postulación al establecimiento o a más tardar, en el momento de la matrícula. Las modificaciones y/o actualizaciones al Reglamento, serán informadas a la comunidad escolar mediante comunicación escrita o por su publicación en la página web del establecimiento educacional. El Reglamento deberá ser cargado al Sistema de Información General de Alumnos -SIGE- o a aquel que el Ministerio de Educación disponga al efecto.

Art. 23. Los estudiantes podrán obtener calificaciones de proceso, preparación, participación, u otros, por concepto de participación en actividades que se desarrollen dentro de la planificación y del calendario de actividades presentado a principios de cada año escolar. Esto se acordará en conjunto con cuerpo docente y directivo.

Art. 24. Dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje, los docentes propiciarán el desarrollo de evaluaciones formativas.

Art. 25. Al final de cada semestre los estudiantes no rendirán pruebas coeficiente 2, por el contrario, serán evaluados por el proceso desarrollado y su desempeño en el mismo período. Los criterios para evaluar el proceso, se elegirán en conjunto con equipo de docentes y directivo en instancias de consejo de profesores.

Art. 26. El estudiante que por razones justificadas médicas no asista a rendir una evaluación, previa entrega del certificado médico extendido en el día que el estudiante debió rendir la evaluación, podrá ser recalendarizada por profesor jefe previamente acordado con jefe U.T.P. En caso contrario, el estudiante rendirá la evaluación una vez reintegrado el estudiante a clases. **Se deja estipulado que no se permitirán llamadas telefónicas para justificar inasistencias en días que los estudiantes deban rendir una evaluación.**

Art. 27. Los criterios para la resolución de situaciones especiales de evaluación y promoción durante el año escolar, tales como ingreso tardío a clases; ausencias a clases por períodos prolongados; suspensiones de clases por tiempos prolongados; finalización anticipada del año escolar respecto de uno o varios alumnos individualizados; situaciones de embarazo; servicio militar; certámenes nacionales o internacionales en el área del deporte, la literatura, las ciencias y las artes; becas u otros; serán tratados con jefe U.T.P. para revisar documentación que justifica la situación particular del estudiante y tomar las medidas de recalendarización o cierre anticipado, si así lo requiere.

Art. 28. En caso de que un estudiante sea sorprendido por el profesor realizando copia o plagio en el desarrollo de una evaluación, al estudiante se le requisará el instrumento, y podrá ser evaluado de forma oral u otra manera según criterio del profesor, así como también consignar nota insuficiente si así lo amerite. Acto seguido, el docente debe presentar un informe de dicha situación para justificar la consigna de la calificación. Este hecho no escapa de ser sancionado por disposiciones presentadas en el reglamento interno y/o manual de convivencia del establecimiento.

Art. 29. Todas las disposiciones del Reglamento, así como también los mecanismos de resolución de las situaciones especiales mencionadas y las decisiones de cualquier otra especie tomadas en función de éstas, no podrán suponer ningún tipo de discriminación arbitraria a los integrantes de la comunidad educativa, conforme a la normativa vigente.

VI.- TÍTULO: Normas finales

Art. 30. Las Actas de Registro de Calificaciones y Promoción Escolar consignarán en cada curso: la nómina completa de los alumnos, matriculados y retirados durante el año, señalando el número de la cédula nacional de identidad o el número del identificador provisorio escolar, las calificaciones finales de las asignaturas o módulos del plan de estudios y el promedio final anual, el porcentaje de asistencia de cada alumno y la situación final correspondiente. Las Actas deberán ser generadas por medio del sistema de información del Ministerio de Educación disponible al efecto y firmadas solamente por el director del establecimiento.

Art. 31. Aquellas situaciones de carácter excepcional derivadas del caso fortuito o fuerza mayor, como desastres naturales y otros hechos que impidan al establecimiento dar continuidad a la prestación del servicio, o no pueda dar término adecuado al mismo, pudiendo ocasionar serios perjuicios a los alumnos, el jefe del Departamento Provincial de Educación respectivo dentro de la esfera de su competencia, arbitrará todas las medidas que fueran necesarias con el objetivo de llevar a buen término el año escolar, entre otras: suscripción de actas de evaluación, certificados de estudios o concentraciones de notas, informes educacionales o de personalidad. Las medidas que se adopten por parte del jefe del Departamento Provincial de Educación durarán sólo el tiempo necesario para lograr el objetivo perseguido con su aplicación y tendrán la misma validez que si hubieran sido adoptadas o ejecutadas por las personas competentes del respectivo establecimiento.

Art. 32. Cuando algún estudiante no sea puntual en la hora de llegada a una evaluación solo dispondrá del tiempo restante del término de la hora para desarrollar el instrumento.

VII.- TÍTULO: DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Art. 33. El establecimiento realizará un proceso de nivelación durante el mes de marzo, que tiene como objetivo retroalimentar los aprendizajes requeridos para iniciar el año escolar. Una vez finalizado se inicia con el plan anual para resguardar la cobertura curricular.

La prueba de Diagnóstico será realizada los primeros días del inicio de clases, una vez obtenidos los resultados, a la semana siguiente, los docentes realizarán en el aula una nivelación de los aprendizajes más descendidos según los resultados de la prueba de Diagnóstico. Posteriormente, se tendrá que evaluar y concretar en la primera calificación de la asignatura.

Art. 34. Los estudiantes que conversen e incomoden con su actitud el buen desarrollo de la actividad evaluativa, se les retirará la prueba y serán calificados con las respuestas que contenga hasta ese momento.

Art. 35. Los estudiantes que entreguen evaluaciones en blanco serán calificados con nota mínima (1.0)

Art. 36. Los estudiantes serán informados oportunamente de las calificaciones obtenidas en el desarrollo del proceso educativo, no excediendo los 15 días hábiles.

Art. 37. Las evaluaciones obtenidas por el estudiantes serán informadas en reunión de apoderados o por medio de un informe a lo menos dos veces en el semestre.

Art. 38. Los estudiantes que habiendo presentado certificado médico, del especialista que corresponda, y que acredite necesidades especiales transitorias y permanentes, serán evaluados conforme al Decreto 83.

Art. 39. En la sala de clase es el docente quien pone las exigencias para el desarrollo de trabajos, tareas y/o evaluaciones, lo hará a través de una lista de cotejo, rúbricas, escala de apreciación, etc.